

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L.U. POR LA EMISIÓN
DEL PROGRAMA “RUNNING WILD WITH BEAR GRYLLS”**

IFPA/DTSA/080/21/NATIONAL GEOGRAPHIC OFCOM

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de junio de 2021

Vista la denuncia remitida por la Autoridad de Regulación Audiovisual del Reino Unido (Office of Communications, en adelante, OFCOM) contra **THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.U.** (en adelante Walt Disney), la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Escrito presentado ante la CNMC

Con fecha 19 de abril de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del regulador audiovisual del Reino Unido -OFCOM- mediante el cual se ponía en conocimiento de este organismo la existencia de 552 reclamaciones relativas a la emisión en dicho país del programa “Running Wild with Bear Grylls”, el día 11 de abril de 2021 a las 19:00 horas, en el canal National Geographic. Las reclamaciones versaban sobre la emisión de una escena en la que aparentemente el presentador del programa comía una “rata domesticada”.

Según OFCOM, las reclamaciones fueron presentadas tras la visualización de un extracto de dicho programa en Goggle box¹, programa emitido por el canal 4

¹ Gogglebox es un programa en el que se brindan apreciaciones y críticas de los demás programas de la televisión británica. Al respecto, se puede ver: <https://www.channel4.com/programmes/gogglebox>.

de la televisión británica. No obstante, todas las reclamaciones identificaban como objeto de su reclamación a “Running Wild with Bear Grylls”.

OFCOM señala que el programa “Running Wild with Bear Grylls”² habría sido transmitido por el canal National Geographic (Reino Unido), el cual se encontraría con posterioridad al Brexit sujeto a la jurisdicción española, motivo por el cual remite la denuncia a esta Comisión.

Segundo.- Apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información

El canal National Geographic (Reino Unido) es emitido en el Reino Unido por el prestador THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.U., establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión³.

Con fecha 29 de abril de 2021 mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual se comunicó a Walt Disney la apertura de un periodo de información previa, otorgándole un plazo de 10 días para remitir a esta Comisión una copia de la emisión del programa “Running Wild with Bear Grylls” y formular las alegaciones que estimara convenientes.

Tercero.- Contestación de WALT DISNEY

Con fecha 14 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el escrito de Walt Disney por el que venía a dar contestación al requerimiento efectuado por esta Comisión el 29 de abril de 2021. En dicho escrito, Walt Disney remitió una copia del programa mencionado en el apartado anterior, aduciendo que el mismo había sido calificado como +12 y que el mecanismo que habría sido utilizado para informar al público fue el de incluir la calificación en la Guía Electrónica de Programación o EPG.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) corresponde a esta Comisión controlar el

² A nivel nacional, se ha denominado: “Famosos en peligro con Bear Grylls”.

³ Cabe precisar que a partir de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que hubieren estado bajo la jurisdicción de las autoridades del Reino Unido (por ejemplo, porque a tenor de la Directiva se consideran establecidos en el Reino Unido), podrán pasar a estar sometidos a la jurisdicción de uno de los Estados miembros de la UE si se cumplen los criterios dispuestos en el artículo 2 de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual). Al respecto ver: Comunicación de la Comisión Europea sobre la retirada del Reino Unido y normas de la Unión en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual, de fecha 26 de mayo de 2020.

cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) y supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer las reclamaciones presentadas, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En concreto, el artículo 7.2 de la LGCA establece que:

“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”.

Así, mediante este artículo la LGCA establece que para el caso de un servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional será suficiente con incorporar sistemas de control parental.

En relación a la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”*

Tercero.- Calificación por edades de productos audiovisuales

Con fecha 9 de julio de 2015 la CNMC aprobó los Criterios Orientadores para la Calificación de Contenidos Audiovisuales. En concreto, con esta resolución se aprobaron los criterios que han de servir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva en la calificación de contenidos, tal y como dispone el artículo 7.6 de la LGCA.

Cuarto. - Valoración de la denuncia

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a visionar y analizar el episodio objeto de las reclamaciones correspondiente a la serie “Running Wild with Bear Grylls” (en concreto, el episodio 1 de la temporada 6), emitida en el canal National Geographic (Reino Unido) por el prestador del servicio de comunicación audiovisual Walt Disney, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación a la protección de los derechos del menor.

La antedicha serie de supervivencia narra las aventuras de Bear Grylls al visitar entornos extremos de la naturaleza, acompañado de diversas celebridades de Hollywood. Por la fecha y horario de emisión, el episodio controvertido sería aquel en el que Bear Grylls se adentraría en las montañas italianas Dolomitas, en compañía del actor Anthony Mackie⁴.

Durante el viaje, se observa cómo ambos protagonistas se enfrentan a la peligrosa geografía de las montañas, a su gélido clima y a la necesidad de adecuar sus necesidades de hambre y sueño al entorno en que se encuentran. Para saciar su necesidad de hambre, en el periodo que va del minuto 19:34 al

⁴ Así, sería el episodio 1 de la temporada 6 de la serie. <https://www.imdb.com/title/tt3816666/episodes>

minuto 19:40 del episodio en cuestión, se observa cómo cazan una rata, la desuellan y la cocinan para luego comérsela.

Conforme a los citados Criterios Orientadores para la Calificación de Contenidos Audiovisuales, la descripción de imágenes indicada se correspondería con contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, por lo que deberían ser calificados como no recomendados para menores de 12 años, que, entre otros, abarca los siguientes supuestos:

- Violencia física, entendiéndose por tal el uso intencionado de la fuerza física generando daños en la víctima (personas, animales, naturaleza): heridas, lesiones, mutilaciones, muerte o destrucción, tortura, secuestro; cuando estos actos de violencia tengan una presencia⁵ explícita y realista o haya una presentación⁶ real o realista y detallada a la vez (+12).
- Miedo y angustia, en los casos que se muestran experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad o inminencia angustiosa de la muerte, cuando estas situaciones tienen una presencia o presentación detallada de la angustia o el miedo (+12).

En concreto, en las escenas de la caza de la rata se muestra cómo atrapan al animal, cómo lo desuellan y lo preparan pero no se muestra cómo se le da muerte, si bien se indica que fue a través de una suerte de torcedura del cuello. Del mismo modo, no se muestra en ningún momento el sufrimiento del animal, si bien éste puede ser inferido del acto de haberle dado muerte previamente por razones de subsistencia.

Estando a los citados Criterios Orientadores para la Calificación de Contenidos Audiovisuales, establecidos mediante resolución de la CNMC de 9 de julio de 2015 y de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, esta Sala considera que al episodio objeto de las reclamaciones de la serie “Running Wild with Bear Grylls” le corresponde ser calificado como no recomendado para menores de 12 años.

Adicionalmente, la LGCA define, en su artículo 2.4, a los servicios de comunicación audiovisual en abierto, como aquellos cuya recepción es libre, en contraposición con los codificados, que son aquellos en los que la recepción debe ser autorizada por el prestador.

⁵ Presencia es cuando la conducta o la situación se halla presente en el programa y se ve en la pantalla.

⁶ Presentación es la conducta o situación se ponen de manifiesto en el programa de manera verbal, mediante explicaciones, alusiones, etc., o gestual.

Los servicios de comunicación audiovisual codificados son aquellos a cuya oferta de emisiones solo acceden los abonados a través de un acceso condicional, y pueden tratarse o no de servicios de comunicación audiovisual de pago.

Tras lo expuesto, hay que indicar que, de acuerdo con la información del Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, Walt Disney es un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado.

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada, al ser Walt Disney un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado, le es aplicable la obligación de incorporar sistemas de control parental en la plataforma que alberga sus contenidos. Y ello, dado que el control parental se revela como un mecanismo efectivo de cumplimiento de la obligación de calificación de los contenidos por parte de los prestadores audiovisuales codificados, y como el modo en que los usuarios pueden limitar el acceso a los contenidos audiovisuales, que superen una determinada franja de edad, por considerar conveniente que aún no deban ser vistos por sus hijos menores, para evitarles un eventual daño en su desarrollo físico, mental o moral.

A este respecto, hay que señalar que Walt Disney alega que habría informado a la audiencia de la calificación como “No recomendado para menores de 12 años” del programa objeto de las reclamaciones a través de su inclusión en la guía electrónica de programación o EPG.

Teniendo en cuenta que el episodio de la serie “Running Wild with Bear Grylls” emitida en el canal National Geographic (Reino Unido) habría sido calificado adecuadamente y que se habría informado de dicha calificación, esta Sala concluye que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la necesidad de tramitar un procedimiento sancionador contra Walt Disney por la emisión, en su canal National Geographic (Reino Unido), del episodio controvertido de la serie “Running Wild with Bear Grylls”, de conformidad con las previsiones de la normativa audiovisual española.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único. - Archivar el escrito recibido de la Autoridad de Regulación Audiovisual del Reino Unido (OFCOM, Office of Communications) trasladando las denuncias contra THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.U., por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.